



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-112/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE ROJAS DE CUAUHTÉMOC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Rojas de Cuauhtémoc.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Rojas de Cuauhtémoc, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-372/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/515/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Rojas de Cuauhtémoc, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información:** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1299/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/372_ROJAS_DE_CUAUHTEMOC.pdf

IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Rojas de Cuauhtémoc. Mediante oficio número 0021, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 12 de noviembre de 2024, identificado con el número de folio interno 013036, el Presidente Municipal de Rojas de Cuauhtémoc, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹².

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Rojas de Cuauhtémoc. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **ROJAS DE CUAUHTÉMOC**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

ROJAS DE CUAUHTÉMOC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Concejalías propietarias y suplencias:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda, Educación y Cultura.4. Regiduría de Policía.5. Regiduría de Ecología y Salud. <p>Otros cargos que se eligen en la misma asamblea:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Mayor de Vara.2. Topiles.3. Panteoneros.4. Sacristanes.5. Comité de Salud.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTEs.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Sí ejercen el cargo, con las siguientes funciones: Suplencias de: Presidencia: Realiza funciones cuando se ausenta la Presidencia. Hacienda, Educación y Cultura: Comparte actividades con la Regiduría



ROJAS DE CUAUHTÉMOC	
	<p>en las diferentes escuelas de la comunidad.</p> <p>Policía: Coordina a los elementos de la policía comunitaria.</p> <p>Ecología y Salud: Realiza actividades del centro de Salud y del suministro de agua potable a la comunidad.</p> <p>2. No reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Concejalías propietarias y suplencias por tres años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>La Autoridad Municipal instala la Asamblea. Se nombra una Mesa de los Debates, la cual se encargan conducir la asamblea electiva.</p> <p>El día de la elección, se somete a consideración de la Asamblea la forma de elección de candidaturas (en forma directa, por ternas o/y planillas).</p> <p>Así también, se somete a consideración de la Asamblea la forma de emitir la votación, pudiendo ser a mano alzada, por</p>



ROJAS DE CUAUHTEMOC	
	urnas (mediante papeletas) o pizarrón. Las Asambleas electivas de las concejalías de 2019 y 2022 se ha realizado mediante ternas y se emitido la votación mediante urnas (papeletas) y a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección de las concejalías.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la Asamblea de elección, en caso de no alcanzar Quorum legal en dicha Asamblea, se emite una segunda o tercera convocatoria, hasta que se cuente con el Quorum legal para el desarrollo de la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se realiza de forma escrita, la cual es colocada en los lugares públicos de la comunidad, asimismo se da a conocer mediante perifoneo a través de los aparatos de sonido y se publica en la red social denominada Facebook del Ayuntamiento.
- III. La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se realiza en la Explanada Municipal de Rojas de Cuauhtémoc.
- IV. Participan en la Asamblea, las personas originarias y habitantes del municipio.
- V. La Autoridad Municipal instala la Asamblea y se nombra una Mesa de los Debates quienes conducen la misma, y el día de la elección, se somete a consideración de la misma el



ROJAS DE CUAUHTÉMOC

procedimiento a seguir para elegir a los integrantes del Ayuntamiento y la forma de emitir la votación.

- VI. Podrán votar todas las personas que radiquen en el municipio y sean bien conocidas en la comunidad, asimismo aquellas personas que, no siendo conocidas en la comunidad, presenten su credencial para votar con domicilio en el municipio.
- VII. En la elección ordinaria de 2022 los asistentes a la Asamblea General Comunitaria determinaron que la elección de las concejalías propietarias se realizaría por ternas y la votación se emitiría mediante urnas, en donde cada persona con su puño y letra escribiría el nombre de la candidatura de su preferencia en un papel en blanco y se marcaría el dedo con tinta indeleble; por otra parte, las suplencias fueron elegidas a mano alzada, realizando el conteo de votos en voz alta.
- VIII. Se somete a votación cada uno los cargos según el procedimiento aprobado, resultando electa la persona o candidatura que obtenga la mayoría de votos.
- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal, los integrantes de la Mesa de Debates y la ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.

C) CONTROVERSIAS

En el proceso ordinario 2022, diversos ciudadanos de Rojas de Cuauhtémoc, con el fin de aportar información relativa a la renuncia de la Sindicatura Municipal y la sustitución del cargo por la suplente, mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, solicitaron una audiencia de oídas con los integrantes del Consejo General del IEEPCO, sin embargo derivado de la omisión de no otorgar dicha audiencia a los solicitantes, promovieron juicio electoral a fin de controvertir la omisión del IEEPCO, de dar respuesta a su solicitud, medio de impugnación que quedó radicado bajo el número



ROJAS DE CUAUHTÉMOC

de expediente JNI/112/2022¹⁵, dentro del cual con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se resolvió desechar el juicio electoral promovido, en atención a que se acreditó la hipótesis de cambio de situación jurídica derivado a que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió que con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se había atendido la solicitud de los promoventes por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos (DESNI).

Por otra parte, surgió una controversia por posibles vicios e inconsistencias en la elección de concejalías del Ayuntamiento de Rojas de Cuauhtémoc, en la cual se presumía la alteración de las actas de asamblea e integración de copias de credenciales de elector que fueron manipuladas y utilizadas de manera deliberada, además de la falsificación de firmas, por lo que una ciudadana del citado municipio solicitó copias del expediente de elección para imponerse del contenido; ante la falta de acuerdo respecto de su solicitud, promovió Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual quedó radicado bajo el número de expediente JDC/07/2023¹⁶, mediante el cual con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se resolvió desechar de plano la demanda por encontrarse colmada su solicitud mediante oficio IEEPCO/DESNI/26/2022, de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés.

El 23 de agosto de 2024, una ciudadana presentó ante el Tribunal Electoral un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones de hechos atribuidos al Regidor de Policía del Ayuntamiento de Rojas de Cuauhtémoc, en donde solicitaba como punto petitorio “la revocación de mandato por razón de Violencia de Género”; escrito que quedó radicado bajo el número de cuaderno de antecedentes C.A./440/2024¹⁷, en el cual al no haberse cumplido con los requisitos para la interposición del escrito por parte de la promovente, la autoridad jurisdiccional solicitó a esta para que subsanara dichas deficiencias, ante lo cual al no haberse dado cumplimiento dentro del plazo establecido para tal efecto, con fecha doce de septiembre de

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-112-2022.pdf>

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-07-2023.pdf>

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/CA-440-2024.pdf>



ROJAS DE CUAUHTÉMOC	
dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda.	
VII.REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las concejalías deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria y radicada del municipio.2. Ser mayor de edad (18 años).3. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. <p>Aunado a los requisitos anteriores, para hombres se requiere que cumplan con el número de servicios de su sistema de cargos.</p>
VIII.NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En el proceso ordinario 2019, participaron 149 asambleístas, de los cuales 89 fueron hombres y 60 mujeres.</p> <p>En la elección del proceso ordinario 2022, participaron 359 asambleístas, de los cuales 173 fueron hombres y 186 mujeres.</p>
IX.PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	De la información existente se desprende que, en la elección ordinaria de 2016, se integraron 4 mujeres en los cargos del Ayuntamiento, 2 que fungieron como propietaria y suplente de la Regiduría de Ecología y 2 que se



ROJAS DE CUAUHTÉMOC	
	<p>desempeñaron como suplentes en la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, de 10 cargos que integraban la totalidad del Ayuntamiento, 5 de ellos fueron ocupados por mujeres, 2 que se desempeñaron como propietaria y suplente de la Regiduría de Ecología y Salud, y 3 como suplentes en la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, Educación y Cultura.</p> <p>Finalmente, en la elección ordinaria de 2022, resultaron electas 5 mujeres, dos de ellas en las concejalías como propietarias y suplentes de la Regiduría de Ecología y Salud; una como propietaria de la Sindicatura Municipal, y dos como suplentes de la Presidencia y Regiduría de Hacienda, Educación y Cultura.</p>
X.REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI.ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada, en el sistema



ROJAS DE CUAUHTEMOC	
	normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII.TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información proporcionada por la Autoridad Municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la Terminación Anticipada de Mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII.ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV.SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos, religiosos, tequios, costumbre/ceremonial, servicios comunitarios y comités; es escalonado, comenzando con cargos de menor a mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de 18 años.2. Ser persona originaria o radicar en la comunidad.3. Tener un currículum de servicios.4. Asistir a las Asambleas ordinarias de elección.



ROJAS DE CUAUHTÉMOC	
	<p>5. Cumplir con sus obligaciones como ciudadanía. 6. Cumplir con los servicios dentro de la comunidad. En el caso de la ciudadanía migrante, deberán cumplir con las características marcadas con los números 5 y 6, así como también tener 5 o más años de vivir en la comunidad.</p>
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda, Educación y Cultura.4. Regiduría de Policía.5. Regiduría de Ecología y Salud.6. Suplencias de los anteriores cargos.7. Comités comunitarios.8. Mayor de Vara.9. Sacristanes.10. Panteoneros.11. Policía Municipal.12. Teniente de Policía13. Cabo de Policía.14. Topil.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	De acuerdo a las reglas para la realización de la asamblea electiva, las personas que no



ROJAS DE CUAUHTEMOC

	acepten por voluntad propia y personas con discapacidad son exentos del ejercicio de algún cargo.
--	---

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO

Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	465
Distrito Electoral	17 Tlacolula de Matamoros	Población de 18 años y más mujeres	514
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	26.5 ¹⁸
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.733 Alto ¹⁹
Núcleos Rurales	0 ²⁰	Lengua indígena predominante	No se identifica ²¹
Población Total	1,301	Población Hablante de Lengua indígena	21
Población Total de Hombres	633	Población hablante de Lengua indígena y español	21
Población Total de Mujeres	668	Población que no habla español	0 ²²
Población de 18 años y más	979		

¹⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ LXV Legislatura del Estado.

²¹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan personas originarias del municipio y habitantes de la Cabecera Municipal, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Rojas de Cuauhtémoc, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas cinco mujeres, dos de ellas en las concejalías como propietarias y suplentes de la Regiduría de Ecología y Salud; una como propietaria de la Sindicatura Municipal, y dos como suplentes de la Presidencia y Regiduría de Hacienda, Educación y Cultura.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²³, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁴, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Rojas de Cuauhtémoc, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la Autoridad Municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Rojas de Cuauhtémoc, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM, no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸, respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Rojas de Cuauhtémoc, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Rojas de Cuauhtémoc, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ